



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
Sancionan con Fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: La presente Ley tiene como objetivos:

- a) La protección de la salud humana, de los recursos naturales, y la producción agraria a través de la correcta y racional utilización de los productos fitosanitarios, y plaguicidas.-
- b) Establecer el marco de acción para obtener un uso racional de los productos fitosanitarios, y plaguicidas, mediante la reducción de los riesgos y los efectos del uso de los mismos en la salud humana y el medio ambiente.-
- c) Regular y ordenar la aplicación de productos fitosanitarios, y plaguicidas, desde la finalización del área urbana.-

TITULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2º: La presente ley comprende las siguientes definiciones:

- a) Se entenderá por área urbana la destinada a asentamientos humanos intensivos, en la que se desarrollen usos vinculados con la residencia, las actividades terciarias y las de producciones compatibles.-
- b) Cada municipio, en su código de ordenamiento territorial, deberá establecer los límites de las Áreas Urbana y Rural.-
- c) Se considera producto fitosanitario cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no desecadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvante, fitorreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los vegetales, antes o después de la cosecha, para protegerlos contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- d) Constituyen producciones vegetales, las actividades destinadas a la producción de especies cerealeras, oleaginosas, forrajeras, forestales, hortícolas, frutícolas, florales, aromáticas, medicinales, textiles y de cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enumeración.-

TITULO III ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS

ARTÍCULO 3º: La presente ley es de aplicación a toda persona humana o jurídica, que elabore, formule, fraccione, expenda, utilice, deposite, manipule y/o aplique productos fitosanitarios, y plaguicidas, tanto en forma aérea y/o terrestre en la Provincia de Buenos Aires.-

ARTÍCULO 4º: A los fines de la identificación y manipulación de productos fitosanitarios y plaguicidas, comprendidos en la presente norma, se utilizará la clasificación toxicológica reconocida por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.-

TITULO IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5º: La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el poder ejecutivo provincial.-

ARTÍCULO 6º: La autoridad de aplicación fijará las normas que deberán cumplir todas las personas humanas o jurídicas que tengan injerencia en forma directa o indirecta sobre la actividad agraria en relación a lo que establece esta ley.-

ARTÍCULO 7º: La Autoridad de Aplicación publicará la nómina y clasificación toxicológica completa de los productos fitosanitarios, y plaguicidas registrados por la autoridad nacional competente, haciendo expresa mención de aquellos que por sus características de riesgo ambiental se encuentren restringidos para determinados usos.-

ARTÍCULO 8º: La autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con los municipios para facilitar el cumplimiento de la presente ley.-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 9º: La Autoridad de Aplicación creará, y organizará el Registro de Habilitación para las personas humanas y jurídicas conforme al artículo 3, el Registro de Asesores Agronómicos, y por delegación, autorizará a los municipios a crear el registro de equipos de aplicación terrestre y aérea y a fiscalizar la habilitación de los locales y depósitos destinados a la comercialización de productos fitosanitarios, y plaguicidas.-

ARTICULO 10º: La Autoridad de Aplicación registrará la comercialización de agroquímicos considerados, según clasificación toxicológica referida en el ARTICULO 7, extremadamente peligrosos y/o altamente peligrosos, a fin de identificar a los usuarios y realizar las tareas de fiscalización correspondientes.-

ARTICULO 11º: La Autoridad de Aplicación determinará la forma de fiscalización y revisión de los equipos de aplicación.-

ARTICULO 12º: La Autoridad de Aplicación determinará la gestión adecuada de los agroquímicos en todo su ciclo de vida, ya sea en la producción, envasado, distribución, aplicación y tratamiento del residuo, así como en la disposición final adecuada de plaguicidas y envases obsoletos. Para ello, coordinará con los Municipios la forma de eliminación definitiva de los envases en centros de acopio, de reciclado o en empresas habilitadas a tal fin.-

ARTÍCULO 13º: La Autoridad de Aplicación dispondrá la capacitación del personal, fijación y percepción de aranceles, formularios, y todo otro elemento necesario para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 14º: La Autoridad de Aplicación podrá formalizar convenios con organismos públicos y privados, nacionales, provinciales, universidades y colegios profesionales, para el dictado de cursos de capacitación y actualización.

TITULO V

DE LOS EXPENDEDORES Y PRODUCTORES DE AGROQUIMICOS

ARTICULO 15º: A los efectos de esta ley se entenderá por expendedor a las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización y/o expendio, cualquiera sea el carácter, de productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas como actividad principal o secundaria.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 16°: Los productores de agroquímicos serán responsables de brindar toda la información necesaria para prevenir daños durante el transporte, manipulación y aplicación de agroquímicos, debiendo indicarla en la etiqueta y en las hojas de datos de seguridad de los productos.-

TITULO V DE LOS APLICADORES

ARTÍCULO 17°: El aplicador será responsable de la técnica de aplicación y deberá utilizar la clasificación toxicológica referida en el ARTICULO 7°.-

ARTICULO 18°: Toda persona Física o Jurídica que manipule, use y/o aplique productos fitosanitarios debe preparar y aplicar los productos respetando estrictamente las recomendaciones de los marbetes.-

ARTICULO 19°: Para la aplicación de agroquímicos considerados sumamente peligrosos y/o muy peligrosos el productor solicitará autorización escrita a la Municipalidad.-

ARTICULO 20°: El aplicador deberá contar con los Elementos de Protección Personal establecidos por la Autoridad de Aplicación, y conocer y respetar todas las normas para el uso seguro de plaguicidas.-

ARTÍCULO 21°: Las maquinarias de aplicación terrestre no circularán en áreas urbanas. En casos excepcionales, y previa autorización de la Autoridad de Aplicación, podrán hacerlo vacías, limpias y utilizando pastillas con sistema antigoteo, de forma tal de garantizar la hermeticidad total.-

ARTICULO 22°: Los aplicadores terrestres deberán realizar las operaciones de carga, descarga, abastecimiento y lavado de sus equipos conforme los requisitos y alcances que establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 23°: Los aplicadores aéreos de productos fitosanitarios, y plaguicidas deberán cumplir con los requisitos exigidos por la autoridad nacional y los que determine la reglamentación.-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 24°: El aplicador deberá realizar la tarea de triple lavado de los envases utilizados. Luego los inutilizará mediante perforaciones en el fondo y de manera conjunta con el usuario responsable, deberán colocarlos en depósitos transitorios según la forma en que lo determine la reglamentación.-

ARTÍCULO 25°: El aplicador, propietario y/o arrendatario o contratista deberá comunicar al apicultor la intención de aplicación en el área o lote donde tenga alojadas las colmenas, con una antelación no menor a 24 hs. e intervendrá conforme lo establecido en la reglamentación. De la misma forma deberán notificarse apicultores de áreas o lotes lindantes a la zona de aplicación, cuyas colmenas puedan verse afectadas.

ARTÍCULO 26°: El Organismo de Aplicación deberá promover acuerdos zonales y regionales entre los Centros Apícolas y empresas aplicadoras a los efectos de promover la utilización de sistemas de aviso más dinámicos y seguros con el objeto de facilitar la tarea de aplicación y preservar de siniestros a las explotaciones apícolas.

TITULO VI DE LOS ASESORES AGRONÓMICOS

ARTÍCULO 27°: Se considera asesor agronómico al ingeniero agrónomo y/o profesional universitario de título similar, con incumbencia en la materia, especializado en el manejo y prescripción de productos químicos o biológicos de uso agropecuario.-

ARTÍCULO 28°: Los asesores agronómicos están obligados a:

- a) Contar con matrícula habilitante del colegio profesional correspondiente de la Provincia de Buenos Aires y a mantener vigente su habilitación (RCI).-
- b) En el caso de cese de actividad o función, por parte del profesional mencionado en el punto a, deberá comunicarlo fehacientemente a la autoridad de Aplicación dentro de los treinta (30) días corridos.-
- c) Confeccionar receta agronómica al indicar la aplicación de cualquier producto fitosanitario, fertilizante y/o plaguicida.-
- d) Y demás requisitos que establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 29°: Toda persona humana o jurídica que se dedique a la fabricación, formulación, fraccionamiento, distribución, expendio, depósito y/o aplicación de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

productos fitosanitarios tendrá la obligación de contar con un asesor agrónomo, quienes serán responsables de las tareas profesionales de Asesor Técnico, Director Técnico o Representante Técnico, según corresponda en cada caso y conforme se determine en la reglamentación.-

ARTÍCULO 30º: No podrán desempeñarse como asesores agrónomos, aquellos profesionales que desempeñen funciones de fiscalización y control de la presente ley.-

TITULO VII DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 31º: Se considera usuario responsable a toda persona humana o jurídica que explote, en forma total o parcial, un cultivo con independencia del régimen de tenencia de la tierra, y aplique y/o se beneficie con productos fitosanitarios, y plaguicidas.-

ARTÍCULO 32º: Todos los usuarios responsables están obligados a:

- a) Verificar que el aplicador se encuentre debidamente registrado y habilitado, conforme a la presente ley y su reglamentación.-
- b) Requerir que los equipos de aplicación aérea y/o terrestre, estén debidamente registrados ante la autoridad de aplicación.-
- c) Solicitar autorización al municipio para realizar tareas de aplicación de productos fitosanitarios en la zona de amortiguamiento conforme lo establezca la reglamentación.-
- d) Suministrar al Asesor Agrónomo información relativa de las tierras propias como la de los predios rurales lindantes.-

ARTICULO 33º: El usuario es responsable de adquirir sólo productos registrados por la autoridad competente, en sus envases originales con el etiquetado correcto y completo y de utilizarlos de manera correcta en todas las etapas de la producción, sea esta ejecutada en forma personal o mediante empleados a su cargo. Es responsable además de cumplir las normas correspondientes a la disposición final de envases y residuos de productos, establecidas por la autoridad competente.-

ARTICULO 34º: Los usuarios responsables deberán cumplir y respetar los períodos de de carencia y reingreso establecidos en las Leyes Nacionales 18073 y Disposiciones



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

complementarias vigentes o las que se dictaren en el futuro. Los mismos deberán estar especificados en la etiqueta del producto.-

ARTICULO 35º: Se denomina período de carencia al intervalo de tiempo legalmente establecido, usualmente expresado en días, que debe transcurrir entre la última aplicación de un producto agroquímico y la cosecha o el pastoreo, de manera tal que los residuos finales no sobrepasen las tolerancias recomendadas. En las aplicaciones poscosecha, se refiere al intervalo entre la última aplicación y el consumo del producto agropecuario. Por otra parte, el Periodo de reingreso refiere al intervalo de tiempo que debe transcurrir entre la aplicación de un agroquímico y el ingreso de animales o personas al área o cultivo tratado.-

ARTICULO 36º: En caso de detectarse mediante análisis de laboratorio, en productos y subproductos agrícolas en la cosecha, transporte, comercialización o industrialización, que los mismos contienen residuos de plaguicidas que excedan los establecidos por las normas legales vigentes, serán decomisadas y destruidas sin perjuicio de las multas a que diera lugar dicha infracción.-

TITULO VIII DE LA RECETA AGRONÓMICA

ARTICULO 37º: La receta agronómica es el documento emitido por el asesor agronómico que contiene el diagnóstico, prescripción y forma de aplicación de los productos fitosanitarios, y plaguicidas.-

ARTÍCULO 38º: Todos los productos fitosanitarios, fertilizantes y plaguicidas de uso y venta profesional que la autoridad de aplicación determine requerirán para su expendio y posterior aplicación, de la emisión de una receta agronómica expedida por un asesor agronómico.-

ARTÍCULO 39º: Los requisitos de la receta agronómica serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación.-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 40º: Ante el requerimiento de la autoridad de fiscalización, todo aplicador deberá exhibir original o copia de la receta agronómica, la cual podrá encontrarse en el establecimiento o lote a pulverizar.-

TITULO IX DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 41º: La Autoridad de Aplicación fiscalizará el cumplimiento de la presente ley, y podrá realizar convenios con los municipios delegando facultades de contralor.-

ARTÍCULO 42º: El Organismo de Aplicación estará facultado para realizar, cuando lo considere necesario, inspecciones con el fin de verificar el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación, pudiendo asimismo inhabilitar a las empresas que no cumplan con dichos requisitos.-

TITULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43º: En los supuestos de inobservancia de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley y su reglamentación será de aplicación el Decreto Ley 8.785/77 de faltas agrarias de la provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 44º: Los encargados de comprobar infracciones a la presente ley y labrar las actas, serán los funcionarios municipales, quienes darán curso de las mismas a la autoridad de aplicación, conforme a lo establecido en la reglamentación. Dichos funcionarios podrán contar con la colaboración de patrullas rurales quienes sólo realizarán tareas de contralor.-

TITULO XI DE LOS ARANCELES

ARTÍCULO 45º: Los montos recaudados por inscripciones, habilitaciones, sanciones, o por cualquier otro concepto derivado de la presente ley, serán recaudados y utilizados por los municipios para los gastos operativos y para el cumplimiento de las buenas prácticas en el uso de productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas.-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

TITULO XII DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 46°: PROHIBESE la aplicación de productos fitosanitarios sobre núcleos urbanos, cuerpos y cursos de agua y colmenares. Para la realización de tratamientos de control de plagas en el radio urbano, deberá contarse con autorización del Organismo Municipal competente y con la Receta Agronómica correspondiente.-

ARTICULO 47°: PROHIBESE la eliminación de envases mediante el quemado a cielo abierto o su entierro sin previo tratamiento.-

ARTICULO 48°: PROHIBESE el lavado de los envases en fuentes naturales.-

ARTÍCULO 49°: Prohíbese elaborar, fraccionar, formular, manipular, tener en depósito, distribuir, transportar o expender agroquímicos o plaguicidas, fuera de los establecimientos habilitados a tal fin.-

ARTÍCULO 50°: Queda prohibida la tenencia y aplicación de productos fitosanitarios cuyo empleo no esté registrado ante la autoridad nacional competente, para los cultivos de especies cerealeras, oleaginosas, forrajeras, forestales, hortícolas, frutícolas, florales, aromáticas, medicinales, textiles y cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enumeración.-

CAPITULO I DE LA ZONA DE AMORTIGUACIÓN (Z.A.):

ARTICULO 51°: Es la superficie adyacente a determinadas áreas de protección, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del espacio protegido, sin dificultar las actividades que en ellas se desarrollan.-

ARTICULO 52°: La zona de amortiguamiento comprenderá los primeros 500 metros lindantes al área urbana, zona residencial extraurbana y establecimientos educativos.-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 53°: El productor deberá notificar, tanto al municipio como a otros productores que pudieran ser afectados, la intención de aplicación en la Zona de Amortiguamiento con una antelación no menor a 24 hs., indicando la empresa de aplicación o el aplicador actuante.-

ARTICULO 54°: Las aplicaciones aéreas cercanas a zonas urbanas deben contar con autorización escrita del municipio. El pedido de autorización debe indicar con un croquis el lugar exacto de aplicación y las franjas de seguridad a considerar, según la legislación local vigente. Este pedido debe quedar archivado.-

CAPITULO II DE LA ZONA DE EXCLUSIÓN (Z.E.):

ARTÍCULO 55°: Es la zona donde se prohíbe todo tipo de aplicación:

- a) Utilizando la técnica terrestre de arrastre, montada o autopropulsada dentro de los 100 metros adyacentes contados desde el límite de la zona urbana.-
- b) Utilizando la técnica aérea dentro de los 500 metros adyacentes contados desde el límite de la zona urbana.-
- c) Utilizando la técnica aérea entre los 500 metros y los 2000 metros, salvo autorización escrita de la Autoridad de Aplicación.-

CAPITULO III SUPUESTOS ESPECÍFICOS: ESCUELAS RURALES:

ARTÍCULO 56°: PROHÍBESE la aplicación aérea de todos los productos fitosanitarios, y otros plaguicidas dentro de un radio de 150 metros del límite de los establecimientos educativos rurales.-

ARTICULO 57°: PROHÍBESE la aplicación terrestre dentro de un radio de 100 metros del límite de los establecimientos educativos rurales, de los productos fitosanitarios, y otros plaguicidas.-

ARTICULO 58°: Las aplicaciones se deberán realizar fuera del horario de clases con previa comunicación al establecimiento del día y hora en que realizarán.-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

CAPITULO IV DE LOS CURSOS Y CUERPOS DE AGUA

ARTÍCULO 59°: Se deberá limitar una franja de protección a todo curso o cuerpo de agua, perforaciones individuales y campos de bombeo de la siguiente forma:

- a) Para los cuerpos y cursos de agua se deberá dejar una franja libre de aplicación aérea de todos los productos fitosanitarios, y plaguicidas, de 50 metros a cada lado o alrededor de las márgenes.-
- b) Para los cuerpos y cursos de agua se deberá dejar una franja libre de aplicación terrestre de productos fitosanitarios, y plaguicidas de 25 metros a cada lado o alrededor de las márgenes.-
- c) Para perforaciones individuales, y campos de bombeo, sea de consumo humano o bebida de animales, se deberá dejar un radio de (30) metros, sin aplicación terrestres de productos fitosanitarios y plaguicidas.-

TITULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 60°: La autoridad de Aplicación dispondrá incentivos fiscales a los productores que destinen la zona de amortiguación para la agroecología, así como también para aquellos que utilicen fertilizantes, agroquímicos y/o plaguicidas que no dañen a las abejas.-

ARTICULO 61°: La Autoridad de Aplicación establecerá estaciones de monitoreo por el uso de fitosanitarios y plaguicidas en el suelo, cuerpos de agua y aire.-

ARTICULO 62°: Todo el personal que manipula agroquímicos debe someterse al menos a un control médicos anual, para prevenir sus efectos adversos, además de respetar las restricciones recomendadas en caso de intoxicación.-

TITULO XIV DE LA REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 63°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-

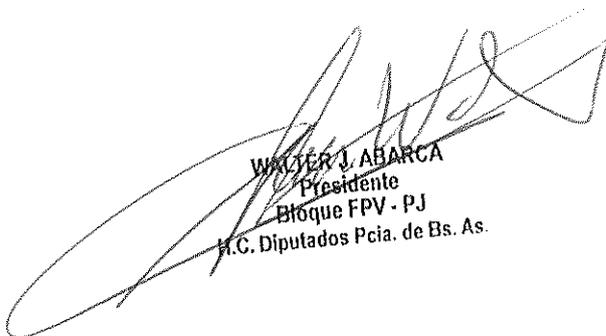


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 64º: DERÓGASE la Ley 10.699, sus modificatorias y decretos reglamentarios.

A partir de la promulgación de esta Ley su cumplimiento será obligatorio para todos los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, los que deberán adherir o adecuar sus normas a la presente.-

ARTÍCULO 65º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



WALTER J. ABARCA
Presidente
Bloque FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Dic. RICARDO ALEJO MOCCERO
Diputado
Bloque FPV-PJ
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.



ANDRES QUINTEROS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Se somete a Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción mediante el cual se regula la utilización de productos biológicos o químicos en el sector agropecuario.

El avance tecnológico en el modelo de producción agrícola en nuestro país, y en especial en nuestra provincia, merece gran preocupación porque junto a estos avances se incluyen las aplicaciones de productos biológicos o químicos, tanto en forma aérea, con en terrestre.

Al no tener como herramienta legislación actualizada sobre este tema, se genera una verdadera falta de conciencia, respecto del uso, aplicación y conocimiento sobre los productos, entre otras cuestiones.

El espíritu de este proyecto de ley no es reducir la producción, sino lograr un equilibrio entre la producción y el cuidado del ambiente y la salud humana.

Debemos entender por "ambiente" a la interacción de los elementos naturales, artificiales y culturales que permiten el desenvolvimiento equilibrado de la vida del hombre, es un sistema complejo y dinámico, constituido por elementos que interactúan y se condicionan entre sí.

Frente al tema de la preservación y protección de este derecho nos expedimos por considerarlo un derecho fundamental, presupuesto mínimo del ejercicio de cualquier derecho, el derecho a trabajar o ejercer actividad o industria o cualquier otro derecho que se le entrecruce no puede prevalecer sobre el derecho a la vida y a la preservación de un ambiente sano.

Tal como lo plasmaron los Constituyentes en el año 1994, en el Artículo 41º de la Constitución Nacional, y luego nuestra Provincia, en su Artículo 28º de la Constitución Provincial, debemos augurar por una producción agrícola segura y por un medio ambiente sano.

Es sabido que las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, con una real preocupación por esta cuestión, y tratando de prevenir han empezado a dictar a través de sus Concejos Deliberantes Ordenanzas para intentar regular los fitosanitarios.

Esta situación merece ser atendida por el Poder Legislativo, brindando una normativa específica y actualizada.

El "desarrollo humano sustentable" constituye un límite para la actividad productiva en tanto esta comprometa al ambiente y a la calidad de vida de las generaciones futuras. Estamos ante una equidad intergeneracional explícita.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Recordemos una vez más que la cuestión ambiental no sólo pone en tela de juicio a los distintos ordenamientos normativos del mundo, sino también a la actitud del hombre ante la vida.

El bien jurídico protegido en la cuestión que nos ocupa es la "calidad de vida" que es un derecho humano de "tercera generación" a un medio ambiente sano y equilibrado y al patrimonio común de la humanidad que se funda, en la idea de la solidaridad entre los hombres.

Por ello decimos que la protección del Medio ambiente y a la calidad de vida ya está en la letra de nuestra Carta Magna y de todos dependerá el hacerlos plenamente efectivos, darles vigencia real en un marco de Justicia y Equidad compatibilizándolo con el desarrollo del país.

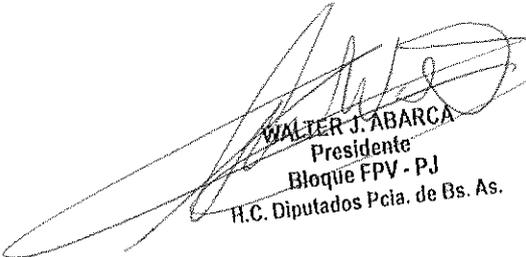
Actualmente, existe un contacto muy estrecho entre las prácticas fumigatorias y la población, en la interfaz agro-humana. Las modificaciones en el medio ambiente no demoran mucho tiempo en advertirse en el hábitat, e irremediablemente en nuestros cuéipos.

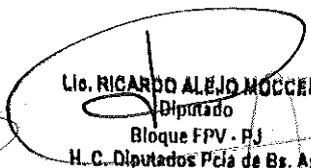
Los productos fitosanitarios de uso agropecuario pueden producir efectos tóxicos, tanto agudos como crónicos. El impacto sobre la salud humana de largo plazo o crónicos, devienen tanto de una exposición única a dosis altas, como de exposiciones a bajas dosis pero durante un tiempo prolongado. En síntesis, aun cuando la población desconociera que estuvieron expuestos los problemas consecuentes pueden aparecer muchos años después de la exposición crónica a bajas dosis de pesticidas.

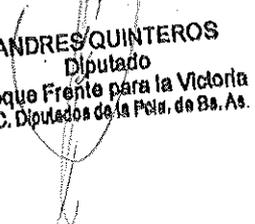
El objetivo de esta ley es la propensión a la protección de la salud humana y de los ecosistemas, optimizando el manejo y la utilización de agroquímicos y tratando de evitar la contaminación del ambiente.

Por todo esto, creo necesario fijar las pautas necesarias y claras para lograr armonizar el sector urbano y rural. Dentro de estos puntos esenciales encontramos la delimitación de zonas de exclusión y de amortiguamiento entre las zonas rurales y las zonas periurbanas, la necesidad de informar de la aplicación con cierta antelación a las autoridades y a productores que pudieren ser afectados, en aquellos casos en áreas periurbanas y en áreas rurales donde haya casos sensibles (escuelas rurales, tambos, apiarios, etc.), dentro de este los límites necesarios para la aplicación tanto terrestre como aéreas.

A mérito de las consideraciones vertidas, se solicita a los señores Legisladores que acompañen con su voto la presente iniciativa.


WALTER J. ABARCA
Presidente
Bloque FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Lto. RICARDO ALEJO MOCERÓ
Diputado
Bloque FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia de Bs. As.


ANDRÉS QUINTEROS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.